



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0042075

Procedimiento Abreviado 293/2025

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 277/2025

Madrid, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 293/2025 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 18 de julio de 2025, recaída en el expediente administrativo nº 563475395.1, en materia de SANCIÓN TRAFICO.

Ha intervenido como parte demandante [REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de don Marcos Rubio Rubio.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Madrid, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de



derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia anulatoria del acto administrativo impugnado y con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada quien, dentro del plazo, presentó escrito de contestación a la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando se desestime la demanda por ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

TERCERO. - Se fija la cuantía del recurso en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resolución recurrida.

Se interpone el recurso contencioso- administrativo contra la resolución de la Dirección General de Gestión y Vigilancia de la Circulación del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 18 de julio de 2025, recaída en el expediente administrativo nº [REDACTED] por la que se le impone a don [REDACTED] una multa de 200 euros por “no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE”.

SEGUNDO. - Alegaciones de la parte recurrente.

La parte recurrente impugna la sanción impuesta alegando, en síntesis, la nulidad o anulabilidad de la norma por falta de adecuación a su finalidad, vulneración de principios de buena regulación (proporcionalidad y seguridad jurídica), insuficiente valoración del impacto económico, vulneración del derecho a la presunción de inocencia y defectos en la notificación de la denuncia. Sostiene que la norma sancionadora no cumple con el artículo 27 de la Ley 7/2021 sobre transición justa, pues no considera el impacto económico en colectivos vulnerables, y que infringe el artículo 34 de la Ley 39/2015 al no ajustarse a los fines legales. Además, argumenta que la restricción del derecho fundamental a la libre circulación (artículo 19 CE y artículo 45 Carta de Derechos Fundamentales de la UE) no está justificada ni proporcionada, generando inseguridad jurídica y contradiciendo la



Constitución y normativa europea. Por otro lado, alega vulneración del principio de presunción de inocencia, no habiendo aportado la Administración pruebas suficientes para acreditar la comisión de la infracción, limitándose a una fotografía sin señalización de restricción, vulnerando el artículo 24.2 CE y jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo. También denuncia la falta de notificación en el acto de la denuncia sin justificación adecuada.

La Administración recurrida se opuso a la demanda presentada de contrario ratificándose en los motivos expuestos en el acto recurrido que, alega, es conforme a Derecho.

TERCERO.- Garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7^a, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...)*el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994,*

23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

CUARTO.- Sobre el procedimiento administrativo.

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a) a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer así como a conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, b) a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Garantías que aquí se han cumplido.

Se denuncia la falta de notificación de la denuncia en el acto. La denuncia no se formula y notifica al conductor del vehículo al haberse tenido conocimiento de los hechos por un medio de captación y reproducción de la imagen –ex. Art. 76.2 c) LSV-, y así se hizo saber en el acuerdo de incoación del expediente sancionador en el que se reflejan todos y cada uno de los extremos captados por el mismo: lugar de la infracción, matrícula del vehículo denunciado, hecho denunciado, acompañando a la denuncia la fotografía captada.

QUINTO.- Sobre la presunción de inocencia.

Sentado lo anterior, no se discute que sobre las 12.19 horas del día 21/03/25, el recurrente circulaba con su vehículo por una vía pública. La vía pública se identifica en el expediente como la A5, P.Km. 9.400. Esta vía estaría situada dentro de la ZBE de Madrid prevista en el art. 21 de la Ordenanza 10/2021 de 13 de septiembre, por la que se modifica la Ordenanza de Movilidad Sostenible (OMS), de 5 de octubre de 2018, y que delimita las llamadas zonas de bajas emisiones en la ciudad de Madrid, en las que se propone la limitación y prohibición de los accesos a vehículos de motor y ciclomotores a determinadas zonas “protegidas” con el fin de dar cumplimiento a los valores límites de dióxido de nitrógeno establecidos en la normativa comunitaria y estatal de carácter básico en materia de calidad del aire.



El recurrente ha sido sancionado por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 76.z3 de la LSV, que establece sanciones por no respetar las restricciones de circulación derivadas de la aplicación de los protocolos ante episodios de contaminación y de las zonas de bajas emisiones, salvo aquellos vehículos que estén autorizados para acceder. Y ha sido sancionado porque, según se dice en la resolución recurrida, no ha respetado las restricciones de circulación en una zona restringida –la ZBE.

Pues bien, la prueba obrante al expediente administrativo debe reputarse insuficiente. En efecto, como única prueba de cargo obra una fotografía en la que se aprecia un vehículo que, efectivamente, está circulando por una vía, pero, no contiene una panorámica de la carretera que permita comprobar el lugar de la infracción, y, menos aún, que ese lugar de la infracción se corresponda con la Zona de Bajas Emisiones a que alude la resolución sancionadora ni tampoco con la calle Vía Lusitana. Es más, tampoco se observa ninguna señal que advierta a los conductores de la prohibición de acceso sin autorización. Y huelga decir que es en dicha fotografía en donde deben poder observarse todos los elementos constitutivos de la infracción, no solo el vehículo infractor, sino también la vía y las señales existentes. Y salvo esa mera fotografía, que nada prueba, nada más consta que pueda acreditar la concurrencia de los elementos definidores del tipo sancionador. A lo que debe añadirse que el art. 242.2 de la OMS exige que se informe a los usuarios de la colocación de dispositivos de captación de imagen. Pues bien, tampoco acredita el Ayuntamiento la existencia de esos carteles informativos a los que alude el último párrafo del citado art. 242.2 de la OMS. Todo ello, sin que la Administración demandada haya practicado ninguna otra prueba, limitándose a sancionar mediante un formulario tipo que bien valdría para sancionar cualquier conducta o desestimar cualquier alegación.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), “*(...)el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”.



Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso- administrativo y anular el acto administrativo impugnado, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Lo anterior hace innecesario entrar a examinar el resto de motivos de impugnación alegados en la demanda.

SEXTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción no se aprecian méritos para la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED]
[REDACTED] representado y bajo la dirección letrada de don Marcos Rubio Rubio, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULA, por no ser ajustado a Derecho, dejándolo sin efecto, sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]